



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN CT-CI/J-1-2022**

**INSTANCIA VINCULADA:
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE
LA PRIMERA SALA**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **doce de enero de dos mil veintidós**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030521000445**, requiriendo:

“notificación a los ministros de la primera sala de la scjn de la convocatoria para la sesión de fecha 24 de noviembre de 2021 fecha de notificación a los ministros de los proyectos que corresponden a cada uno de los turnos correspondientes, donde se indique el número de expediente, y el sentido del resolutivo del proyecto”. (sic)

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-J/0961/2021**.

III. Requerimiento de información. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/3937/2021, de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

IV. Presentación de informe. Por oficio **PS_I-137/2021**, de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala señaló lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracción II, 4, 5 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de esa ley, además por no encuadrar en los supuestos establecidos en los artículos del 113 al 120 de la referida legislación, le hago saber que la información que a continuación relaciono se encuentra clasificada como **pública**.

• **Notificación a los Ministros de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la sesión del 24 de noviembre de 2021.**

Al respecto, se hace saber que en términos del artículo 54, fracción I, del Reglamento Interior de la SCJN, la Presidencia de la Sala tiene la atribución de convocar a las sesiones de Sala. La cual se realiza al finalizar la sesión inmediata anterior.

En concreto a la solicitud, al finalizar la sesión pública del pasado diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, la señora Ministra Presidenta de la Primera Sala convocó a la sesión de 24 de noviembre inmediata, en los términos siguientes:

“Y con esto, terminamos los asuntos previstos para el día de hoy, y toda vez que no hay tampoco otros puntos pendientes por desahogar, doy por concluida esta sesión pública ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Y convoco a la señora Ministra y a los señores Ministros a la próxima sesión ordinaria que tendrá verificativo el próximo miércoles veinticuatro de noviembre del año en curso a la hora de costumbre. Se levanta la sesión**”.

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2021.

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2021-11-17/17112021PS%20P%C3%9ABLICA.pdf>

VIDEO DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2021.

<https://www.youtube.com/watch?v=cB9pctQ65o>

Y ahora bien, por lo que se refiere a:

• **Fecha de notificación a las Ministras y a los Ministros de los proyectos que corresponden a cada uno de los turnos correspondientes.**

Sobre este punto se informa que, a través del sistema informativo interno de esta Primera Sala, cada una de las Ponencias ingresan los proyectos para las sesiones y así generar la lista que corresponda.

En tanto que, una vez firmada la lista, se cierra el programa y en ese momento los proyectos son liberados y visibles para todas las Ponencias, en el caso concreto, los proyectos para la sesión del pasado veinticuatro de noviembre quedaron liberados el jueves once de noviembre de dos mil veintiuno.

La lista del pasado veinticuatro de noviembre se publicó en el Portal de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el pasado once de noviembre, quedando registrada con la liga siguiente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento/2021-11-17/24%20NOVIEMBRE%202021%20SR%20LISTAS%20PARA%20SESI%20C3%293N%20DATOS%20SENSIBLES_1.pdf

Por lo que corresponde al punto:

- **Donde se indique el número de expediente, y el sentido del resolutivo del proyecto.**

Por lo que se refiere a esta petición, se le hace llegar al correo que refiere en su oficio un listado con los puntos resolutivos de los proyectos que se sometieron a consideración de las señoras Ministras y los señores Ministros integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y **que fueron resueltos**, esto sin que genere costo alguno.

Los que no fueron fallados y quedaron en lista, retirados para remitirse al Tribunal Pleno, en lista para dar vista a la parte quejosa en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se clasifican como **temporalmente reservados**, con fundamento en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A pesar de lo anterior, aun cuando algunos asuntos **no** fueron resueltos, los proyectos están disponibles en la lista para sesión cuya liga se encuentra en párrafos anteriores, esto por estar dentro de los supuestos que establece el artículo 73 de la Ley de Amparo.

Los asuntos que **no fueron resueltos** son los que a continuación se relacionan

| PONENCIA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ | |
|--|--|
| AMPARO EN REVISIÓN 304/2021 | CONTINÚA EN LISTA Proyecto disponible en la lista por estar dentro de los supuestos que establece el artículo 73 de la ley de amparo. |
| RECURSO DE RECLAMACIÓN 79/2021-CA | CONTINÚA EN LISTA |
| RECURSO DE RECLAMACIÓN 73/2021-CA | CONTINÚA EN LISTA |
| RECURSO DE RECLAMACIÓN 81/2021-CA | CONTINÚA EN LISTA |
| RECURSO DE RECLAMACIÓN 89/2021-CA | CONTINÚA EN LISTA |
| RECURSO DE RECLAMACIÓN 90/2021-CA | CONTINÚA EN LISTA |
| PONENCIA MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ | |
| AMPARO EN REVISIÓN 1031/2019 | CONTINÚA EN LISTA PARA DAR VISTA A LA PARTE QUEJOSA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. Proyecto disponible en la lista por estar dentro de los supuestos que establece el artículo 73 de la ley de amparo. |
| PONENCIA MINISTRA RÍOS FARJAT | |
| AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7845/2018 | CONTINÚA EN LISTA Proyecto disponible en la lista por estar dentro de los supuestos que establece el artículo 73 de la ley de amparo |
| CONFLICTO COMPETENCIAL 125/2021 | CONTINÚA EN LISTA |
| CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 75/2021 | CONTINÚA EN LISTA |

| | |
|---|--|
| CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 90/2020 | RETIRADO PARA REMITIRSE AL TRIBUNAL PLENO DE ESTE ALTO TRIBUNAL |
| RECURSO DE RECLAMACIÓN 92/2021-CA | CONTINÚA EN LISTA |

(...)"

Se adjuntó el listado que hace referencia el informe, que se denomina “**24 NOVIEMBRE 2021 CR LISTAS PARA SESIÓN Petición Transparencia**”.

V. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

VI. Gestión adicional en la búsqueda de información. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/4159/2021, de diez de diciembre de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala la emisión de un informe complementario en el que expusiera con mayor detalle su respuesta inicial, en la cual refirió que determinada información tiene carácter de reservada y otra diversa es pública en términos del artículo 73 de la Ley de Amparo, de manera simultánea.

VII. Informe complementario. Por oficio **PS_I-149/2021**, de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala señaló lo siguiente:

“En atención al requerimiento formulado el diez de diciembre del presente año, en virtud del cual se solicitó se rindiera informe complementario sobre la respuesta enviada, en relación con la solicitud referente a los puntos resolutivos de los asuntos que quedaron pendientes de resolución en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, me permito realizar las precisiones siguientes.

Si bien es cierto que los asuntos de referencia se encuentran en el mismo estado procesal en tanto que se encuentran pendientes de resolución; sin embargo, se distingue que su tratamiento es diverso, esto es, por cuanto hace a los asuntos que versen sobre la hipótesis a la que se refiere el artículo 73 de la Ley de Amparo, se puntualiza que aun cuando los mismos no fueron resueltos en dicha data, aquéllos revisten la naturaleza de información pública.

Ello es así, toda vez que de conformidad con la porción normativa en cita, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacerse públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de la lista correspondiente.

En la parte conducente, el precepto legal en cita es de contenido siguiente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“Artículo 73. (...)

El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán.

(...)”

Al respecto, los proyectos de resolución que tienen tal naturaleza son consultables en la liga que se precisan en el listado que a continuación se inserta:

| PONENCIA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ | |
|---|---|
| AMPARO EN REVISIÓN 304/2021 | CONTINÚA EN LISTA Proyecto disponible en la lista por estar dentro de los supuestos que establece el artículo 73 de la ley de amparo Liga disponible: Ver Proyecto |
| PONENCIA MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCA | |
| AMPARO EN REVISIÓN 1031/2019 | CONTINÚA EN LISTA PARA DAR VISTA A LA PARTE QUEJOSA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO Proyecto disponible en la lista por estar dentro de los supuestos que establece el artículo 73 de la ley de amparo Liga disponible: Ver Proyecto |
| PONENCIA MINISTRA RÍOS FARJAT | |
| AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7845/2018 | CONTINÚA EN LISTA Proyecto disponible en la lista por estar dentro de los supuestos que establece el artículo 73 de la ley de amparo Liga disponible: Ver Proyecto |

En diverso aspecto, por cuanto hace a los asuntos pendientes de resolución que no actualizan la hipótesis normativa a que se refiere el numeral de la Ley de Amparo en mención, los mismos tienen el carácter de **temporalmente reservados**; lo anterior, a que la divulgación de la propuesta de los puntos resolutive de los proyectos, antes de la resolución del expediente, representaría la vulneración de la conducción de los mismos, pues a partir de ese momento se actualizaría un prejuzgamiento público de su alcance y posible solución, lo que podría alterar la conducción de los expedientes judiciales, esto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracciones VIII y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que es del tenor siguiente:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado

(...)”

Tales asuntos son los que se relacionan a continuación:

| PONENCIA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ | |
|-----------------------------------|-------------------|
| RECURSO DE RECLAMACIÓN 79/2021-CA | CONTINÚA EN LISTA |
| RECURSO DE RECLAMACIÓN 73/2021-CA | CONTINÚA EN LISTA |
| RECURSO DE RECLAMACIÓN 81/2021-CA | CONTINÚA EN LISTA |

| | |
|--|--|
| <i>RECURSO DE RECLAMACIÓN 89/2021-CA</i> | <i>CONTINÚA EN LISTA</i> |
| <i>RECURSO DE RECLAMACIÓN 90/2021-CA</i> | <i>CONTINÚA EN LISTA</i> |
| <i>PONENCIA MINISTRA RÍOS FARJAT</i> | |
| <i>CONFLICTO COMPETENCIAL 125/2021</i> | <i>CONTINÚA EN LISTA</i> |
| <i>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 75/2021</i> | <i>CONTINÚA EN LISTA</i> |
| <i>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 90/2020</i> | <i>RETIRADO PARA REMITIRSE AL TRIBUNAL PLENO DE ESTE ALTO TRIBUNAL</i> |
| <i>RECURSO DE RECLAMACIÓN 92/2021-CA</i> | <i>CONTINÚA EN LISTA</i> |

(...)"

VIII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/0045/2022, de cinco de enero de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional del Secretario del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

IX. Acuerdo de turno. Por acuerdo de cinco de enero de dos mil veintidós, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia; 65, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. Como se indican en los antecedentes, el solicitante pide la información siguiente:



- 1) La notificación a las y los Ministros que integran la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la convocatoria para celebrar la sesión de 24 de noviembre de 2021.
- 2) La fecha de notificación a los integrantes de la Primera Sala respecto de los proyectos de resolución que corresponden a cada uno en la referida sesión, detallando el número de expediente y el sentido de los puntos resolutivos.

En respuesta a la solicitud, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala informa lo siguiente:

1. Información que se pone a disposición

En relación con el **punto 1** de referencia, se informa que, en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 54, fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, en la sesión de 17 de noviembre de 2021, la Ministra Presidenta de la Primera Sala comunicó a los integrantes de ese órgano jurisdiccional la convocatoria para celebrar la sesión de 24 de noviembre siguiente, cuya determinación consta en la versión taquigráfica y la grabación de la sesión respectiva, por lo que **está atendido este punto de la solicitud** y se **instruye** a la Unidad General de Transparencia que haga saber al peticionario los vínculos electrónicos que proporciona la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala.

Respecto del **punto 2** de referencia, el área vinculada precisa que cada ponencia ingresa los proyectos respectivos en el sistema informativo interno de la Primera Sala con el propósito de generar la lista de asuntos. Una vez firmada la lista respectiva, se cierra el programa y, en ese momento, los proyectos pueden consultarse por todas las ponencias. En ese sentido, se informa que los proyectos correspondientes a la sesión del 24 de noviembre de 2021 fueron liberados para su consulta el día 11 de noviembre de ese año y, en esa misma fecha, se publicó la lista de asuntos en el portal oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹ Artículo 54. Serán atribuciones de los Presidentes de las Salas, además de las previstas en el artículo 25 de la Ley Orgánica, las siguientes:
I. Convocar a las sesiones de la Sala;

Conforme lo expuesto por la instancia vinculada, se estima que **la información proporcionada satisface la petición**, toda vez que se indica la fecha (11 de noviembre de 2021) en que se habilitó en el sistema informativo interno a las ponencias de las y los Ministros para consultar los asuntos de la sesión de 24 de noviembre de 2021.

En similar sentido, como se advierte de los antecedentes IV y VII, en los informes presentados se señalan **los asuntos con su número de expediente respectivo** que se discutieron en la sesión de 24 de noviembre de 2021, información que también es consultable en la lista de asuntos de dicha sesión que proporciona la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, por lo que **está atendida esta parte de la solicitud**.

En relación con los **puntos resolutivos de los proyectos**, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala se pronuncia en los siguientes términos:

- i) Los amparos en revisión 211/2021, 327/2021, 354/2021, 340/2021, los amparos directo en revisión 1615/2020, 1621/2021, 5643/2019, 1985/2021, 563/2020, 1954/2020, las contradicciones de tesis 216/2021, 71/2021, 190/2021, 66/2021, el recurso de reclamación 1198/2021, las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción 248/2021, 262/2021, 291/2021, 292/2021, 458/2021, 457/2021 y las controversias constitucionales 207/2020 y 217/2020 fueron resueltos en la sesión de 24 de noviembre de 2021, por lo que la información solicitada es **pública** y se pone a disposición.
- ii) Los recursos de reclamación 79/2021-CA, 73/2021-CA, 81/2021-CA, 89/2021-CA, 90/2021-CA, 92/2021-CA, el conflicto competencial 125/2021 y las controversias constitucionales 75/2021 y 90/2020 no fueron resueltos en la referida sesión, de tal suerte que la información solicitada está clasificada como **reservada temporalmente**, con fundamento en el artículo 113, fracciones VIII y XI de la Ley General de Transparencia, lo que será materia de pronunciamiento en el siguiente apartado.
- iii) Los expedientes relativos a los amparos en revisión 304/2021, 1031/2019 y el amparo directo en revisión 7845/2018, si bien no



fueron resueltos en la sesión de 24 de noviembre de 2021, **el proyecto de resolución constituye información pública**, toda vez que su materia de análisis actualiza el supuesto de publicidad del artículo 73, párrafo segundo de la Ley de Amparo².

Considerando los escenarios que plantea la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, se estima que **la información de los expedientes del inciso i satisface la solicitud de información**, dado que no se actualiza alguna causal de reserva, por lo que se **instruye** a la Unidad General de Transparencia poner a disposición esta información.

Por su parte, de lo expuesto respecto de los **asuntos del inciso iii**, se advierte que la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala proporciona el extracto de los proyectos de resolución (que en su momento se publicaron en la lista de asuntos) de los amparos en revisión 304/2021 y 1031/2019, sin contener los puntos resolutiveos respectivos. En cambio, se proporciona la versión pública íntegra del proyecto de resolución del amparo directo en revisión 7845/2018, incluyendo los puntos resolutiveos.

Sobre este punto cabe destacar que, al resolverse la **contradicción de tesis 134/2014**³, la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó que la medida del artículo 73 de la Ley de Amparo tiene como propósito transparentar *“las resoluciones de los tribunales federales que versen sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la convencionalidad de los tratados internacionales, destacando que la publicidad no debe darse respecto de cualquier tipo de asunto,*

² **Artículo 73.** Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán.

³ Resuelta en sesión plenaria de 11 de agosto de 2014, de la cual derivó la jurisprudencia P. /J. 53/2014 (10a.) de rubro: *“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”*

sino sólo por cuanto se refiere a los asuntos de gran trascendencia como son éstos en donde se ve la constitucionalidad y la convencionalidad de los tratados internacionales, dado que la decisión relativa es de interés general”.

En ese sentido, en dicho precedente se sostuvo que los proyectos de resolución en los que se emita un pronunciamiento sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general, o bien, se realice la interpretación directa de un precepto constitucional o de un tratado internacional en materia de derechos humanos, deben publicarse con la misma anticipación de la lista correspondiente. Lo anterior, en la inteligencia de que la publicación deberá realizarse atendiendo a la normativa aplicable en materia de acceso a la información.

En ese sentido, el Acuerdo General 7/2016, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reglamenta la publicidad de los proyectos de sentencia tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos⁴, dispone **únicamente la publicación de la versión pública de los proyectos de resolución** de los amparos directos en revisión, de amparos indirectos en revisión y de amparos directos competencia de la Suprema Corte en los que se proponga abordar el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de una norma general, así como de amparos colectivos, sin que se advierta la obligación de incluir determinados elementos específicos en el grado de detalle que pide el solicitante, esto es, los puntos resolutivos de los proyectos.

Además, no se advierte sustento normativo para que la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala proporcione la información solicitada con la precisión requerida por el peticionario, pues además ello implicaría modificar la información

⁴ “PRIMERO. En los proyectos de resolución de amparos directos en revisión, de amparos indirectos en revisión y de amparos directos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que se proponga abordar el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de una norma general, con independencia de que el planteamiento respectivo se hubiere formulado en la demanda o se introduzca con posterioridad, así como en amparos colectivos, se observará lo previsto en el artículo 73, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO. La publicación de los proyectos de resolución mencionados en el Punto Primero que antecede deberá realizarse al difundir la lista en la que se integren, con la anticipación de cuando menos tres días hábiles a la fecha señalada para la celebración de la sesión respectiva, sin contar el de la publicación ni el de la sesión.

TERCERO. La versión pública del proyecto de resolución de que se trate será generada por el Secretario de Estudio y Cuenta respectivo, quien la remitirá a la correspondiente Secretaría de Acuerdos, a efecto de que ésta sin mayor trámite la ingrese al vínculo relativo del portal de Internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

contenida en la lista de asuntos de la sesión del 24 de noviembre de 2021 o, peor aún, los proyectos de resolución que en su momento se publicaron en la misma, cuyo momento procesal de divulgación ya sucedió; esto es, si conforme al artículo 73 de la Ley de Amparo se debe publicar un proyecto mediante lista, y dicha publicidad ya aconteció, no puede volverse (o regresarse) a ese momento, para dar publicidad a algo distinto de lo ya comunicado a las partes del procedimiento y al público en general, dentro de un expediente en trámite.

En este sentido, está satisfecho el derecho de acceso a la información del particular con la puesta a disposición de los proyectos de resolución tal como fueron publicados en la lista de sesión del 24 de septiembre de 2021, ya que, se reitera, esa información fue la misma que la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala publicó, previamente, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 73 de la Ley de Amparo, en diversos expedientes que continúan en trámite.

La información de los **expedientes del inciso ii** será materia de pronunciamiento en el siguiente apartado, considerando que la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala decretó la reserva temporal de la información.

2. Información reservada

Como cuestión previa, en plenitud de jurisdicción este órgano colegiado advierte que, en sesión de 8 de diciembre de 2021, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente relativo al conflicto competencial 125/2021 y de la controversia constitucional 75/2021, cuyos puntos resolutiveos pueden consultarse en la versión taquigráfica de la sesión respectiva⁵, por lo que se instruye a la Unidad General de Transparencia poner a disposición esta información.

Por su parte, en relación con los puntos resolutiveos de los proyectos de resolución correspondientes a los recursos de reclamación 79/2021-CA, 73/2021-CA, 81/2021-CA, 89/2021-CA, 90/2021-CA, 92/2021-CA y la controversia constitucional 90/2020, se indica que constituye **información reservada**

⁵ Consultable en el siguiente vínculo: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2021-12-08/08122021PS%20P%C3%9ABLICA.pdf>

temporalmente, en términos del artículo 113, fracciones VIII y XI de la Ley General de Transparencia, puesto que la divulgación de la información solicitada, de manera anticipada, a la resolución del expediente representa una vulneración de la correcta conducción de los expedientes judicial.

Para efecto de analizar el pronunciamiento de la instancia vinculada, se tiene presente que este Comité al resolver las clasificaciones de información CT-CI/J-32-2017, CT-CI/J-33-2017, CT-CI/J-8-2018, CT-CI/J-17-2018, CT-CI/J-21-2018 y CT-CI/J-11-2020⁶, consideró que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos, pero puede estar acotado por otros principios o valores constitucionales⁷.

En efecto, las fracciones I y II del apartado A del citado artículo constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **(i)** el interés público; **(ii)** la seguridad nacional, y **(iii)** la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

Sobre este tema, se ha reconocido que es “*jurídicamente adecuado*” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así

⁶ La materia de los asuntos referidos versó sobre lo siguiente:
CT-CI/J-32-2017.- Proyecto de resolución de controversia constitucional.
CT-CI/J-33-2017.- Proyecto de resolución de acción de inconstitucionalidad.
CT-CI/J-8-2018.- Proyecto de resolución de acción de inconstitucionalidad.
CT-CI/J-17-2018.- Proyecto de resolución de acciones de inconstitucionalidad.
CT-CI/J-21-2018.- Proyecto de resolución amparo en revisión.
CT-CI/J-11-2020.- Proyecto de resolución del recurso de reclamación “96/2019-CA”

⁷Esto ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, véase al respecto: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Organización de Estados Americanos, 2010. párr. 10. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger⁸.

En este sentido, la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “**información confidencial**” y el de “**información reservada**”.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, **vulnerar la conducción de los expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **en tanto no hayan causado estado**.

A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114⁹, exige que se desarrolle la aplicación de una prueba de daño en la que se pondere la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

En el caso concreto, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala **reserva temporalmente** los puntos resolutivos de los expedientes materia de este apartado (a excepción del al conflicto competencial 125/2021 y de la controversia constitucional 75/2021), al considerar que resulta aplicable, entre otros supuestos, la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia¹⁰.

⁸Véase la tesis “**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”. [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Abril de 2008; Pág. 733. 2a. XLIII/2008.

⁹**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño**.

¹⁰ **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Sobre el alcance del precepto debe recordarse que en virtud de la clasificación de información **CT-CI/J-2-2015**¹¹, este Comité sostuvo que, en principio, su objeto de protección consiste en conservar **el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, en la resolución se indica que cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, es susceptible de reserva.

Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión radica en la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional**.

Como quedó descrito en líneas precedentes, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, **por la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer, por tanto, que **toda información que obre y derive de un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada**.

Precisamente en función esa nota distintiva es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva es el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, el proyecto de resolución y, en general, las constancias que obran en expediente sólo atañen a quienes integran el órgano jurisdiccional. Lo anterior, puesto que debe evitarse cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración en el proceso deliberativo y a la objetividad que rige su actuación.

¹¹ Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones CI/J-2-2016, CI/J-3-2016, CI/J-4-2016, CI/J-8-2016, CT-CI/J-1-2017 y CT-CI/J-2-2018, entre otras.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por lo anterior, este órgano colegiado considera materializado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de los puntos resolutiveos de los proyectos de resolución no resueltos todavía, por lo que procede confirmar la reserva temporal de la información solicitada (a excepción del conflicto competencial 125/2021 y de la controversia constitucional 75/2021).

Esa conclusión se refuerza si se considera que los puntos resolutiveos propuestos en los proyectos de resolución reflejan la decisión de los casos del conocimiento de los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, en este caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que responden a la construcción de argumentos o razonamientos de solución desde la visión exclusiva de uno de sus integrantes, es decir, forman parte del proceso deliberativo del expediente, previo a que cause estado; de ahí que, por regla general, no puedan ser divulgables con antelación.

Análisis específico de la prueba de daño.

En lo que al caso importa, con base en el alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, **a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado**; lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto porque, bajo el contexto explicado, la **divulgación** de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable **para el ejercicio deliberativo imparcial del órgano decisor**, frente a lo que necesariamente debe rendirse el **interés público** en el acceso a cierta información; lo que además resulta **menos restrictivo**.

Sobre todo, porque para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza a las partes involucradas y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, **lo que finalmente ocurre en el**

momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado.

En ese orden de ideas, **se confirma la reserva temporal de los puntos resolutivos de los proyectos de resolución** que no fueron resueltos en la sesión del 24 de noviembre de 2021.

Adicionalmente se señala que, en atención a lo establecido por el artículo 101¹² de la Ley General de Transparencia, se determina que la reserva temporal de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegué a emitir.

Considerando el sentido de esta resolución, se estima que no resulta necesario analizar en el caso concreto la diversa causal de reserva que plantea la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, esto es, la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia¹³, puesto que no tiene un efecto útil ni modifica la conclusión adoptada por este órgano colegiado, además la reserva de la

¹²**Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

¹³ Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

información solicitada finalizará una vez que sea resuelto el expediente correspondiente, independientemente de si dicha clasificación atiende a la fracción VIII, XI o ambas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el derecho de acceso a la información, en los términos que indica el considerando II.1 de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de reserva temporal de la información solicitada, en los términos que indica el considerando II.2 de esta resolución.

TERCERO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que atienda las determinaciones de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.